

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-2/2012
RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL, SECRETARIO
EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
Y COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS, TODAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS, CLICERIO COELLO
GARCÉS Y LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-2/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del propio Consejo General de tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011**; así como los acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto, el veintidós y veintiséis de diciembre de dos mil once, en los que se niegan las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente y el Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

1. Inicio de precampañas. El dieciocho de diciembre de dos mil once, inició el plazo para la realización de precampañas en los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos en el proceso electoral federal 2011-2012.

2. Presentación de la queja. El veinte de diciembre de dos mil once, los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional presentaron sendas quejas en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota, Santiago Creel Miranda y Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, por haber realizado actos anticipados de precampaña a través de diversos promocionales en radio y televisión.

3. Actuaciones en los procedimientos especiales sancionadores. El veintiuno de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral radicó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional con el número SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011; determinó tramitar la queja como procedimiento especial sancionador; reservó acordar lo conducente a la admisión o desechamiento del asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes, hasta en tanto

culminara la etapa de investigación de la autoridad administrativa electoral federal.

El mismo día determinó integrar el expediente SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011, con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática; solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral informara sobre el resultado del monitoreo respecto de los promocionales denunciados, y decretó la acumulación de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 y SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011.

4. Primer Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias.

El veintidós de diciembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares, formulada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cuyos puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formuladas por el representante propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los promocionales identificados con las claves **RV01183-11, RV01184-11, RV01185-11, RV01211-11, RV01224-11, RV01225-11, RV01226-11, RV01228-11, RV01229-11, RA01451-11, RA01452-11, RA01453-11, RA01456-11, RA01459-11, RA01466-11, RA01467-11, RA01468-11, RA01469-11, RA01493-11 y RA01494-11**, en términos de lo señalado en los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Cabe señalar que respecto de los promocionales identificados con los folios RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RV01229-11, RV01493-11 y RV01494-11, la citada Comisión determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, porque en la fecha de emisión de la resolución no se estaban transmitiendo.

Dicho acuerdo fue notificado al Partido de la Revolución Democrática el veinticuatro siguiente.

5. Nueva solicitud de medidas cautelares. Mediante escrito presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática solicitó, nuevamente, al Secretario Ejecutivo la aplicación de medidas cautelares respecto de los promocionales identificados con la clave RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RV01229-11, RV01493-11 y RV01494-11.

6. Segundo Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiséis de diciembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral resolvió la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática el veinticuatro anterior, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los promocionales identificados con las claves **RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RV01229-11, RA01493-010 y RA01494-11**, en términos de lo señalado en los considerandos CUARTO Y QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El partido actor manifiesta haber tenido conocimiento del citado acuerdo el veintisiete siguiente.

7 Recurso de apelación. El veintiocho de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el que controvierte la omisión del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del propio Consejo General de tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador; así como los acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto, el veintidós y veintiséis de diciembre de dos mil once, en los que se niegan las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente y el Partido Revolucionario Institucional.

8. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el treinta de diciembre ante la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional compareció en su carácter de tercero interesado.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación

I. Recepción de expediente. Por oficio recibido el dos de enero de dos mil doce en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentos atinentes.

II. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, actuando como Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-RAP-2/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación y requerimiento y admisión. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente; requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, informara si a esa fecha había sido admitido la queja interpuesta y si se había llevado a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador electoral en cuestión; y admitió el recurso de apelación.

IV. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio número DJ/087/2012, de diez de enero de dos mil doce, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en suplencia por ausencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento formulado por

el Magistrado Instructor en auto de nueve de enero de dos mil diez, informando que por acuerdo de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Consejo General determinó, en lo conducente, lo siguiente:

*“...Toda vez que con fecha veintidós de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dicho proveído en el cual admite la queja materia del presente procedimiento y reserva los emplazamientos a los denunciantes, y que por un error técnico-informático, al momento de imprimir ese proveído se omitió un párrafo cuyo contenido es el siguiente: ‘...se advierte la presunta transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, 342, párrafo 1 incisos a), e) y n); 344, párrafo 1, inciso a) y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo sancionador contemplado en el en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos...” dicho texto íntegro se corrobora con el contenido del antecedente VII del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de fecha veintidós de diciembre del año próximo pasado, y que es visible a fojas 316 del expediente en que se actúa; en razón de ello, hágase constar dicha circunstancia para los efectos legales a que hubiere lugar y se ordena integrar como foja 292 bis del propio expediente, el texto omitido que fue transcrito con anterioridad...”*

Al efecto, exhibió copia certificada de las constancias respectivas, de las que se advierte el diverso acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, emitido por el Secretario del Consejo

General del citado Instituto, a través del cual ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar a las once horas del dieciséis de enero de dos mil once.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, una vez concluida su sustanciación, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto pasó a sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político a fin de impugnar la omisión del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del propio Consejo General de tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011** y su acumulado **SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011**; así como los acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del

mencionado Instituto, el veintidós y veintiséis de diciembre de dos mil once, en los que se niegan las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente y el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En su escrito de comparecencia, el Partido Acción Nacional aduce que el presente recurso de apelación es improcedente, porque el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico para interponer este medio de impugnación, al considerar que si bien los Acuerdos impugnados fueron emitidos por una Comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que se trata de asuntos que tienen que ver con la organización del proceso interno de selección del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.

No asiste la razón al partido tercero interesado, en primer lugar, porque el Partido de la Revolución Democrática no sólo impugna los Acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sino también la omisión del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del propio Consejo General de tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011** y su acumulado **SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011**, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico del partido recurrente.

Además, contrariamente a lo señalado por la responsable, el Partido de la Revolución Democrática sí cuenta con interés

jurídico para interponer el presente recurso de apelación, ya que considera que los Acuerdos mediante los cuales se negaron las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador, violan el principio de legalidad, por indebida fundamentación y motivación.

Esto es, la interposición del recurso tiene por objeto la defensa del principio de legalidad, *lato sensu*, respecto de una determinación dictada en un procedimiento administrativo sancionador relacionada con las medidas cautelares, no así la defensa de un interés particular del partido, de ahí que no deba acreditarse un perjuicio directo a la esfera de los derechos del partido, sino sólo la posible afectación al referido principio constitucional.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en la jurisprudencia 3/2007, consultable en las páginas 473 y 474 del compendio Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”**, en la que se sostiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que

éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral como sujetos obligados y como garantes de las normas electorales (que son de orden público y de observancia general), de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa de la constitucionalidad y legalidad de un acto de autoridad, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

De esta forma, si los partidos tienen interés jurídico para impugnar la determinación de fondo en un procedimiento sancionador, en atención a su naturaleza constitucionalidad, como entidades de interés público, de igual manera lo tienen para impugnar las determinaciones sobre medidas cautelares dictadas en tales procedimientos, pues también respecto de ellas rige el principio de legalidad.

De ahí que el recurso de apelación sea un medio útil para controvertir y, en su caso, revocar o modificar el acto impugnado.

TERCERO. Acuerdos impugnados. El acuerdo del veintidós de diciembre de dos mil once es el siguiente:

“**CUARTO.** Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

Respecto de los promocionales identificados bajo los folios **RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RV01229-11, RA01493-11 y RA01494-11** que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, el punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si con su difusión se podría afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

En este orden de ideas, se puede establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó que durante el periodo del dieciocho al veintiuno de diciembre de dos; mil once, con corte a las 10 horas no detectó la transmisión de los promocionales identificados con los folios antes señalados.

En ese sentido, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, no se transmiten los materiales denunciados identificados con los folios **RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RV01229-11, RA01493-11 y RA01494-11**.

En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, procedió a realizar la verificación de la transmisión de los citados promocionales, informando que durante el periodo del dieciocho al veintiuno de diciembre del mismo año con corte a las 10:00 horas no detectó dichos promocionales.

Aunado a lo anterior, y toda vez que el denunciante omitió aportar elemento probatorio alguno a través del cual esta autoridad pueda advertir o contar con indicios relativos a que los promocionales denunciados se encuentran difundiéndose

actualmente, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

A mayor abundamiento, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, inciertos o consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que no acontecen.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, dado que no fue posible acreditar que a la fecha los promocionales denunciados se estén difundiendo, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, respecto de los promocionales identificados con los folios **RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RV01229-11, RA01493-11 y RA01494-11**, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden, se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que no están ocurriendo, y la finalidad de las medidas cautelares consiste en hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal.

QUINTO. Por lo que hace al promocional identificado con el número de folio **RA01451-11** (escoba) que fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio del Partido Acción Nacional, se tiene que determinar si con su difusión se podría

afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de las solicitudes formuladas por los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, pues contrario a lo que aducen los promoventes, en el promocional que ha quedado debidamente reseñado en el considerando Tercero, no se advierte la presencia de palabra alguna o referencia que se haga a alguno de los precandidatos que contienden para obtener la candidatura del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República a celebrarse en el año dos mil doce.

Aunado a ello, cabe señalar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, determinó la aprobación de los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, señalando que se cumple cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, el modelo de pautas que se está transmitiendo, fue debidamente aprobado por las instancias que la ley designa para realizarlo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad no advierte que los hechos denunciados puedan constituir un daño inminente a algún proceso electoral o a los principios que los rigen o que se pueda afectar alguno de los bienes jurídicos que tutela la normatividad electoral federal, por lo que la solicitud de adoptar medidas cautelares bajo análisis, deviene improcedente.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas, no prejuzgan, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la

presente determinación; es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, respecto del promocional identificado con el folio **RA01451-11**.

SEXTO. Ahora bien, respecto de los promocionales identificados bajo los folios **RV01183-11, RV01184-11, RV01185-11, RV01211-11, RV01226-11, RA01452-11, RA01453-11, RA01456-11, RA01459-11, RA01466-11, RA01467-11, RA01468-11 y RA01469-11** que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, el punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si con su difusión se podría afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

En este orden de ideas, como se señaló con anterioridad, las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior es así, ya que los hechos de los que pretenden derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invocan obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias, que no permiten a esta autoridad apreciar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, que le permitiera, en un análisis realizado bajo la apariencia de buen derecho, conceder las medidas cautelares solicitadas.

Así, de las constancias con que cuenta esta autoridad en este momento, sólo es posible concluir que la decisión del Partido Acción Nacional de incluir los materiales identificados con las claves **RV01183-11, RV01184-11, RV01185-11, RV01211-11, RV01226-11, RA01452-11, RA01453-11, RA01456-11, RA01459-11, RA01466-11, RA01467-11, RA01468-11 y RA01469-11**, dentro del tiempo que el Estado le concede como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, es una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, pues el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales.

Por otra parte, del análisis de dichos materiales, se puede apreciar que plasman, en el ejercicio de la libertad en el uso de su prerrogativa, el punto de vista de cada uno de los precandidatos del citado instituto político, y la forma en que éstos presentan su precandidatura a los destinatarios de sus mensajes, para efectos del proceso de selección interna en que actualmente están inmersos, situación que, para efectos del presente pronunciamiento, no puede considerarse como alguna vulneración a la legislación federal electoral ni que contravenga las bases aprobadas por la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, pues como lo ha señalado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *"en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que **no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases**, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo."*

En este sentido, esta autoridad estima que en el marco de los procesos de selección interna de los partidos políticos para elegir a quienes contendrán como candidatos a puestos de elección popular, la garantía del uso efectivo de la

prerrogativa de los partidos políticos en radio y televisión, conlleva la libertad de quienes contienden en dichos procesos internos de decidir los mensajes a través de los cuales se posicionarán y buscarán el respaldo de quienes, conforme al método de selección interna determinado por el instituto político correspondiente, determinarán al candidato a un puesto de elección popular. Ello, en el marco de las restricciones constitucionales y legales establecidas para tal efecto, mismas que en el presente caso no se estiman, precautoriamente, vulneradas.

Máxime, que contrario a lo que aducen los denunciantes, en los promocionales que han quedado debidamente reseñados en el considerando Tercero, no se advierte referencia alguna a promover una candidatura para solicitar el voto en la jornada electoral venidera, y las expresiones en los mensajes relativas a que esté dirigido a la "ciudadanía" en general, no tienen como única interpretación posible un posicionamiento de la y los denunciados en el marco de la campaña a celebrarse, al poder entenderse también como un mecanismo de persuasión, respecto a las razones por las que uno u otro contendiente debe ser electo sobre los demás participantes en el proceso de selección interna.

Así mismo, en todos los casos, se advierten referencias expresas a la etapa (proceso de selección interna), la calidad de precandidatos de la y los denunciados, o los destinatarios de los mensajes (los miembros del Partido Acción Nacional), lo cual permite a los receptores de los mensajes identificar la finalidad de los mismos, por lo que no puede existir confusión alguna respecto del proceso de selección interna que se está llevando a cabo en el Partido Acción Nacional, lo cual a consideración de esta autoridad, debe acontecer en los mensajes propios de la etapa de precampañas, a fin de favorecer la certeza en los receptores de los mensajes.

En efecto, con independencia de la concatenación de hechos que exponen los promoventes, cabe señalar que la valoración integral de esos elementos (una vez realizadas las diligencias correspondientes para allegar la totalidad de elementos de convicción al actual procedimiento) corresponderá formularla al momento de emitir la resolución de fondo del presente asunto.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, respecto de los promocionales identificados con los folios **RV01183-11, RV01184-11, RV01185-11, RV01211-11, RV01226-11,**

RA01452-11, RA01453-11, RA01456-11, RA01459-11, RA01466-11, RA01467-11, RA01468-11 y RA01469-11.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

El Acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil once es el siguiente.

“CUARTO. Antes de entrar al estudio de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, es preciso señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho que el veintidós de diciembre del año en curso, esta Comisión de Quejas y Denuncias en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente, se pronunció sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de los spots identificados bajo los folios **RV01183-11, RV01184-11, RV01185-11, RV01211-11, RV01224-11, RV01225-11, RV01226-11, RV01228-11, RV01229-11, RA01451-11, RA01452-11, RA01453-11, RA01456-11, RA01459-11, RA01466-11, RA01467-11, RA01468-11, RA01469-11, RA01493-11 y RA01494-11.**

No obstante ello, en el presente acuerdo se analizará la procedencia de las medidas respecto de los spots identificados con las claves **RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RV01229-11, RA01493-11 y RA01494-11,** situación que es procesalmente correcta, ya que en primera instancia la cautelar fue negada porque los mismos no se encontraban transmitiéndose, situación que en el presente caso se ha modificado, según el dicho del promovente, quien sostiene que los mismos se encuentran al aire, por lo que existió un cambio de situación procesal, lo que trae como consecuencia que sea posible su análisis.

Así, una vez que han sido expresadas las consideraciones generales y particulares respecto a los hechos que se denuncian, aunado a que se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y

Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

Respecto del spot identificado bajo el folio **RV01229-11** que fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, el punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si con su difusión se podría afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

En este orden de Ideas, se puede establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó que durante el periodo del dieciocho al veinticinco de diciembre de dos mil once, con corte a las 10 horas no detectó la transmisión del promocional identificado con el folio antes señalado.

En ese sentido, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, no se transmite el material denunciado identificado con el folio **RV01229-11**.

En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, procedió a realizar la verificación de la transmisión del citado spot, informando que durante el periodo del dieciocho al veinticinco de diciembre del mismo año con corte a las 10:00 horas no detectó dicho promocional.

Aunado a lo anterior, y toda vez que el denunciante omitió aportar elemento probatorio alguno a través del cual esta

autoridad pueda advertir o contar con indicios relativos a que los promocionales denunciados se encuentran difundiendo actualmente, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

A mayor abundamiento, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, inciertos o consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, dado que no fue posible acreditar que a la fecha el promocional denunciado está siendo difundido, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que no están ocurriendo, y la finalidad de las medidas cautelares consiste en hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal.

QUINTO. Ahora bien, respecto de los promocionales identificados bajo los folios **RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RA01493-11 y RA01494-11** que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional; el

punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si; con su difusión se podría afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

En este orden de ideas, como se señaló con anterioridad, las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

Lo anteriores así, ya que, los hechos de los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias, que no permiten a esta autoridad apreciar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, que le permitiera, en un análisis realizado bajo la apariencia de buen derecho, conceder las medidas cautelares solicitadas.

Así, de las constancias con que cuenta esta autoridad en este momento, sólo es posible concluir que la decisión del Partido Acción Nacional de incluir los materiales identificados con las claves **RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RA01493-11 y RA01494-11**, dentro del tiempo que el Estado le concede como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, es una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, pues el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales.

Por otra parte, del análisis de dichos materiales, se puede apreciar que plasman, en el ejercicio de la libertad en el uso de su prerrogativa, el punto de vista de los precandidatos denunciados, y la forma en que éstos presentan su precandidatura a los destinatarios de sus mensajes, para efectos del proceso de selección interna en que actualmente están inmersos, situación que, para efectos del presente pronunciamiento, no puede considerarse como alguna vulneración a la legislación federal electoral ni que contravenga las bases aprobadas por la convocatoria emitida

por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, pues como lo ha señalado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *"en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que **no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases**, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo."*

En este sentido, esta autoridad estima que en el marco de los procesos de selección interna de los partidos políticos para elegir a quienes contendrán como candidatos a puestos de elección popular, la garantía del uso efectivo de la prerrogativa de los partidos políticos en radio y televisión, conlleva la libertad de quienes contienden en dichos procesos internos de decidir los mensajes a través de los cuales se posicionarán y buscarán el respaldo de quienes, conforme al método de selección interna determinado por el instituto político correspondiente, determinarán al candidato a un puesto de elección popular. Ello, en el marco de las restricciones constitucionales y legales establecidas para tal efecto, mismas que en el presente caso no se estiman, precautoriamente, vulneradas.

Máxime, que contrario a lo que aducen los denunciantes, en los promocionales que han quedado debidamente reseñados en el considerando Tercero, no se advierte referencia alguna a promover una candidatura para solicitar el voto en la jornada electoral venidera, y las expresiones en los mensajes relativas a que esté dirigido a la "ciudadanía" en general, no tienen como única interpretación posible un posicionamiento de la y el denunciados en el marco de la campaña a celebrarse, al poder entenderse también como un mecanismo de persuasión, respecto a las razones por las que uno u otro contendiente debe ser electo sobre los demás participantes en el proceso de selección interna.

Así mismo, en todos los casos, se advierten referencias expresas a la etapa (proceso de selección interna), la calidad de precandidatos de la y los denunciados, o los destinatarios de los mensajes (los miembros del Partido Acción Nacional), lo cual permite a los receptores de los mensajes identificar la finalidad de los mismos, por lo que no puede existir confusión alguna respecto del proceso de selección interna que se está llevando a cabo en el Partido Acción Nacional, lo cual a consideración de esta autoridad, debe acontecer en los mensajes propios de la etapa de precampañas, a fin de favorecer la certeza en los receptores de los mensajes.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento se debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no está acreditado plenamente, bajo la apariencia de buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos, y eventualmente pudiera conducir a una restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

En ejercicio de sus competencias, esta autoridad debe, atendiendo a las circunstancias, ponderar cuidadosamente los beneficios o perjuicios que la adopción de una medida pueda tener en el conjunto de los fines y valores del proceso electoral, el ejercicio de derechos y la defensa del interés público, así como de la necesidad de ampliar en la mayor medida el debate público, atendiendo a las diferentes etapas del propio proceso.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, respecto de los materiales identificados con las claves **RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RA01493-11** y **RA01494-11**.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

En efecto, con independencia de la concatenación de hechos que exponen los promoventes, cabe señalar que la valoración integral de esos elementos (una vez realizadas las diligencias correspondientes para allegar la totalidad de elementos de convicción al actual procedimiento) corresponderá formularla al momento de emitir la resolución de fondo del presente asunto.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

CUARTO. Los agravios formulados por el partido recurrente son los siguientes:

PRIMERO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO. La falta de motivación y fundamentación de las consideraciones de la Comisión de Quejas y Denuncias para declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares formuladas por el partido político que represento dictadas en los expedientes SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Son los artículos 41, fracciones III, apartado A, tercer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafos 4 y 5; 23, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 incisos a) y o); 49, párrafos 1 y 2; 51, párrafo 1, inciso e); 105 párrafo 2, 76, 109; y 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 355 párrafo 2, 356, párrafo 1, inciso b), 365 párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; y 5 párrafo 1, 13 párrafos 1, 4, 10 y 13; 17, 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. El acuerdo que se impugna dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el que declara improcedente la solicitud de medidas cautelares

formulada por el partido político que represento dictadas en los expedientes SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADOS SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011, particularmente por lo que hace al considerando sexto, de acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2011 y considerando quinto del acuerdo del 26 de diciembre de 2011 en los citados expedientes acumulados, por ser contrarios al principio y garantía constitucional de legalidad electoral, así como a la garantía de acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita.

En efecto, carece de la debida motivación y fundamentación de las consideraciones de la Comisión de Quejas y Denuncias que medularmente sostienen que no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, señalando que los hechos denunciados tan sólo implican una serie de interpretaciones e inferencias, que no permiten deducir una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, que permita en un análisis a primera vista conceder las medidas cautelares solicitadas.

Sosteniendo que la difusión de los materiales denunciados, tan sólo implica “una medida autónoma” de la cual cada partido asume su responsabilidad, en la que el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales y que el contenido de los mensajes denunciados sólo está relacionado en el ejercicio de la libertad en el uso de prerrogativas de partido en ellos sólo se difunde el punto de vista de cada uno de los precandidatos del citado instituto político.

Tal consideración carece de la debida motivación y fundamentación y contraviene de manera expresa los artículos 22, párrafos 4 y 5; 23, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 incisos a) y o); 109; y 118, párrafo 1, incisos h), i) y w) y demás disposiciones relacionadas con el CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, en virtud de que con tales consideraciones la responsable renuncia a sus atribuciones de vigilancia y aplicación de la ley, las disposiciones antes citadas son del tenor siguiente:

“Artículos 22, 23, 36, 38, 109 y 118” (Se transcriben).

Como puede observarse, contrario a lo estimado por la responsable las disposiciones antes citadas, establecen la obligación de vigilar que los partidos políticos cumplan con

las disposiciones legales a que están sujetos particularmente en el ejercicio de su prerrogativa, en consecuencia, la justificación de la responsable en el sentido de que la difusión de los materiales denunciados, tan sólo implica “una medida autónoma” de la cual el partido político asume su responsabilidad, carece de sustento legal y de motivación debida, en virtud de que en los hechos denunciados no se cuestiona la libertad de que cada partidos político para hacer uso de su prerrogativa en radio y televisión, sino que su contenido no se ajusta de manera evidente a las disposiciones legales y reglamentarias, reclamándose precisamente que el partido denunciado y sus aspirantes a la Presidencia de la República asuma su responsabilidad de observar la ley, circunscribiéndose en la difusión de sus mensajes a las condiciones de método de elección definido por el partido político denunciado, lo cual no sucede de manera evidente en los mensajes a los que se encuentra expuesta la población en general, sin que la misma forme ni participe del procedimiento de selección de candidatos del PAN.

Y por otra parte, al estar acreditada la difusión de los materiales denunciados, como lo consigna la propia responsable, no resulta aplicable el concepto de “censura previa” referido por la responsable, es de señalar que lo contrario a lo estimado por la responsable, el artículo 36 del Reglamento de Radio y Televisión del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, delimita perfectamente los conceptos en los que se sustenta la responsable, señalando por una parte que si bien los partidos políticos determinamos el contenido de nuestro mensaje y que los mismos deben transmitirse sin censura previa, sin embargo, ello, no obsta para que los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas, tal y como lo refiere la disposición reglamentaria antes invocada:

“Artículo 36” (Se transcribe).

Por otra parte, la responsable en cuanto al contenido de los promocionales de radio y televisión denunciados refiere que tan sólo aprecia que se plasman en los mismos en el ejercicio de la libertad y en el uso de la citada prerrogativa, el punto de vista de cada uno de los precandidatos del citado instituto político, y la forma en que éstos presentan su precandidatura a los destinatarios de sus mensajes, para efectos del proceso de selección interna en que actualmente están inmersos, estimando que tal situación, no puede considerarse como alguna vulneración a la legislación federal

electoral ni que contraventa las bases aprobadas por la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, tales consideraciones como se viene evidenciando resultan contrarias a los principios de objetividad y certeza, careciendo asimismo de la debida motivación y fundamentación.

En efecto en las consideraciones de la responsable antes anotadas, no se toman en consideración los elementos particulares de los mensajes anotados en la denuncia de mérito, es decir, contrario a lo estimado y apreciado por la responsable precisamente no se ajusta a los parámetros que la responsable dice apreciar, como es que en ningún mensaje los C. C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Santiago Creel Miranda y Ernesto Javier Cordero Arrollo, se ostentan como precandidatos, por lo que en este caso sí se trata de una inferencia de la responsable sin parámetros objetivos; así tampoco se circunscriben en sus mensajes a quienes deberían ser “los destinatarios de sus mensajes, para efectos del proceso de selección interna en que actualmente están inmersos”, como lo señala la responsable, sino que de manera por demás evidente, se trata de mensajes dirigidos a toda la población en los que se posiciona la imagen de los tres aspirantes a la Presidencia de la República, lo cual resulta contrario a la ley, en el uso y destino de los tiempos de radio y televisión en el período de precampañas.

En otra de sus consideraciones la responsable cita fuera de contexto, es decir, sin la debida motivación un criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que refiere que de manera accidental los actos de precampaña “son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases”, sin que en dicho criterio se incluya a la radio y la televisión, con lo que la responsable elude realizar un análisis de objetividad, imparcialidad y certeza del carácter y naturaleza de los mensajes denunciados.

Es así que la responsable omite realizar un análisis a primera vista en el cual se aprecia que los C. C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Santiago Creel Miranda y Ernesto Javier Cordero, sin circunscribirse al proceso y método de selección interna de candidatos del PAN, realizan promoción personal abierta a toda la ciudadanía, lo que constituye un acto de campaña anticipada, definido por el artículo 228, párrafos 1 al 4 del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Por el contrario, la responsable sin la motivación considera que los mensajes a los que se expone la totalidad de la

población, no es la “única interpretación posible” sino que también puede entenderse como un posicionamiento de la y los denunciados en el marco de la campaña a celebrarse, que puede entenderse como un mecanismo de persuasión, respecto a las razones por las que uno a otro contendiente debe ser electo sobre los demás participantes en el proceso de selección interna, consideraciones que no resultan razonables al utilizarse medios como la radio y televisión que no son idóneos para el método de elección por el que optó el partido denunciado; atentando en contra del principio de igualdad y equidad en el acceso a la radio y televisión de los aspirantes de todos los partidos políticos y métodos de elección sostenidos por la propia responsable.

Por otra parte la responsable sin la motivación debida, omite realizar un análisis objetivo y cierto de la naturaleza de los mensajes, atendiendo elementos superficiales, como la leyenda que en algunos de los promocionales denunciados se incluye de “Propaganda dirigida a miembros del PAN” o “Proceso interno del Partido Acción Nacional” con la cual de manera evidente, al tratarse de propaganda difundida en un medio expuesto a toda la población, de manera fraudulenta se incluye tal frase, sin que el contenido de los mensajes sean acordes con tal leyenda, es decir, que se limiten y dirijan a los miembros del PAN perfectamente delimitados y conocidos por los aspirantes denunciados, **frase que no es acorde con el contenido de los mensajes al dirigirse a la población en general, evidenciando que se trata de una frase fraudulenta al utilizarse un medio de exposición a la población en general que no resulta idóneo para dirigirse a un electorado interno, perfectamente delimitado y conocido por los aspirantes a la Presidencia de la República del PAN, por lo que el criterio de la responsable además resulta contrario a la garantía de igualdad y principio de equidad de precandidatos de distintos partidos políticos en el acceso a la radio y televisión.**

En otra de sus consideraciones carentes de la debida motivación, la responsable señala que *en todos casos, se advierten referencias expresas a la etapa (proceso de selección interna), la calidad de precandidatos de la y los denunciados, o los destinatarios de los mensajes (los miembros del Partido Acción Nacional), lo cual permite a los receptores de los mensajes identificar la finalidad de los mismos, por lo que no puede existir confusión alguna respecto del proceso de selección interna que se está llevando a cabo en el Partido Acción Nacional, lo cual a consideración de esta autoridad, debe acontecer en los mensajes propios de la etapa de precampañas, a fin de favorecer la certeza en los receptores de los mensajes.* Tales

consideraciones además resultan contrarias a los principios de certeza y objetividad, puesto que no resulta exacta la apreciación de la responsable de que en todos los casos de los mensajes denunciados se hagan referencias expresas a un proceso de selección interna o se dirija al electorado de un proceso interno, sino que se trata de mensajes dirigidos a la población en general cuya naturaleza es la difusión de la imagen de los aspirantes a la Presidencia de la República del PAN.

Contrario a lo estimado por la responsable, ni siquiera todos los mensajes incluyen la leyenda "Propaganda dirigida a miembros del PAN" o "Proceso interno del Partido Acción Nacional", como es el caso de los promocionales de Santiago Creel con la clave de identificación y denominación RV01226-11 "NAVIDAD México Adelante"; el de Josefina Vázquez Mota con la clave de identificación y denominación RV01211-11 "Oportunidad".

Asimismo, contrario a lo estimado por la responsable, los mensajes que a continuación se citan, no hacen referencia proceso interno alguno y se dirigen a la población en general:

RV01224-11 "Libertad".

Voz Josefina Vázquez Mota: Estos orgullosa de ser panista, porque es el partido de las mujeres, hombres y jóvenes libres.

Porque sabemos que donde hay pobreza falta libertad, justicia y equidad para millones de mexicanos.

Somos la mejor opción para construir en libertad un México con equidad, con educación, un México con trabajo, y con paz. Construyamos juntos la paz. Leyenda "propaganda dirigida a miembros del PAN".

RA01467-11 Libertad.

Voz de Josefina Vázquez Mota: Estoy orgullosa de ser panista porque es el partido de las mujeres, hombres y jóvenes libres, porque sabemos que donde hay pobreza, falta libertad, justicia, igualdad, para millones de mexicanos.

Somos la mejor opción para construir en libertad un México con equidad, con educación, un México con trabajo y paz, construyamos juntos la paz.

Voz en off: Josefina Vázquez Mota. Nuestra esencia nos une y México nos compromete. Proceso interno del Partido Acción Nacional.

RV01225-11 "Navidad".

Voz Josefina Vázquez Mota: Hola, aquí, en compañía de mi esposo y de mis hijas, **quiero desearte que el 2012 te brinde trabajo, salud, amor y paz.** Quiero que tus esfuerzos de cada día hagan tu sueño realidad. Estos son mis deseos y son mi compromiso. **Son para ti y para todas las familias mexicanas. Para todas. Muchas felicidades.**

Leyenda: "Propaganda dirigida a miembros del PAN".

RV01226-11 "Navidad México Adelante".

Santiago: Hola, soy Santiago Creel y ella es mi esposa Paulina. Esta es época de paz y de unidad.

Paulina: Es época de armonía y reconciliación.

Santiago: Pero sobre todo de compartir estos buenos momentos con la familia, con los seres queridos, renovando los valores que nos unen y nos hacen fuertes.

Paulina: Que el 2012 venga lleno de amor, de paz y felicidad para todos.

Los dos: Felices fiestas.

CIERRE voz off: Santiago Creel **México Adelante.**

Leyenda: "Propaganda dirigida a miembros del PAN".

RA01459-11 Navidad México adelante.

Santiago Creel Miranda: Hola, soy Santiago Creel, es tiempo de paz y unidad, es tiempo para compartir con la familia y vivir los valores más entrañables que nos hermanan, debemos aprovechar esta época para buscar la reconciliación y la armonía entre nosotros. Mi familia y yo; les deseamos una feliz navidad y un dos mil doce, lleno de amor y prosperidad.

Voz masculina: Santiago Creel, México Adelante, propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional.

Y aún más evidente resulta el promocional de campaña anticipada que se cita a continuación, en el que además de dirigirse a la población en general, hace referencia a las

elecciones 2012, así como a los demás contendientes del proceso electoral y no a proceso de precampaña o de selección alguna de candidatos:

RA01468-11 Coalición

*"Josefina Vázquez Mota: **La oposición amontonó partidos y formó coaliciones en su intento de ganar las elecciones del 2012.** Creen que les va a funcionar eso de "no somos machos, pero somos muchos" y se equivocan. También se equivocan cuando creen que nosotros en el PAN no tenemos coalición; sí tenemos y tenemos la mejor: una coalición con los ciudadanos. **Contigo gobernaremos juntos.** Aquí sí somos muchos y además somos los mejores.*

Voz: Josefina Vázquez Mota, el México que sí es posible, sólo con la esencia del PAN. Proceso interno del Partido Acción Nacional."

Relacionado con el anterior, el promocional que se cita a continuación a manera de campaña electoral en el que invita a gobernar en coalición:

RA01469-11 Oportunidad.

*"Josefina Vázquez Mota: Hoy más que nunca debemos recordar los orígenes de nuestro partido; este PAN hecho por y para los ciudadanos, para todos los ciudadanos. **Hoy es nuestra oportunidad de gobernar en coalición contigo:** el obrero y el empresario, los campesinos y las mujeres, los indígenas y los estudiantes, los ancianos y los niños. Esta es la verdadera coalición y ésta, nuestra oportunidad.*

Voz: Josefina Vázquez Mota, la esencia del PAN y el valor ciudadano. Proceso interno del Partido Acción Nacional."

En consecuencia, contrario a lo estimado por la responsable, resultan procedentes la adopción de medidas cautelares en apego a la apariencia del buen derecho, sin agotar el análisis de fondo del asunto, al acreditarse la existencia de los hechos denunciados y al advertirse de los mismos pueden incidir de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, en la equidad en y trato igual en el proceso electoral federal, particularmente en su etapa de precampañas, por lo que se actualiza el supuesto de temor fundado de que en el caso de esperar el dictado de la resolución definitiva (misma que ha superado los plazos legales) desaparezca la materia de la controversia o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, se trastoca de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, en este

caso del principio de equidad y de trato igual a todos los precandidatos de los distintos partidos políticos.

Es así que la apreciación de carácter provisional de los hechos denunciados se desprende una violación a las normas que rigen las campañas electorales, el acceso y utilización de la prerrogativa en radio y televisión, así como al principio de equidad y garantía de igualdad establecidos en la Constitución General.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- La omisión de resolver dentro de los plazos legales y reglamentarios que rigen al proceso especial sancionado violando los principios rectores de la función electoral, en el trámite de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Son los artículos 14; 16; 17 y 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 105 párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, inciso w); 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafo 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Causa agravio al partido político que represento la omisión de la responsable de resolver con oportunidad los expedientes SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011, formado entre otros, por la queja formulada el 20 de diciembre de 2011 por el partido que represento ante la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados al Partido Acción Nacional en los cuales los CC. Ernesto Javier Cordero Arroyo, Josefina Vázquez Mota y Santiago Creel Miranda difunden su nombre, imagen y oferta política en calidad de aspirantes al cargo de Presidente de la República ante la ciudadanía en general, más allá del proceso de selección de candidatos del PAN y el método determinado en el mismo.

Conductas denuncias a las cuales les resulta aplicable el procedimiento especial sancionador de conformidad con lo que establece el artículo 367, párrafo 1 del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, en los términos siguientes:

“Artículo 367” (Se transcribe).

La parte del acuerdo que se impugna, viola en perjuicio de la parte que represento y del interés público los preceptos jurídicos que se citan como violados al omitir resolver en los plazos y términos legales el procedimiento especial sancionador en el que se actúa, es decir sin dictar su admisión, ni señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y mucho menos para su resolución.

De acuerdo a la información que consta en los acuerdos que se impugnan, se da cuenta que desde el 21 de diciembre de 2011 se dictó la acumulación de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011, lo que conlleva la admisión de los mismos de acuerdo a lo establecido por el artículo 15, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y denuncias del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, por lo que la responsable deja de observar lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 7 del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, por lo que se debió celebrar la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, a más tardar el 23 de diciembre de 2011, y debió dictarse resolución dentro de las 24 horas siguientes, es decir, a más tardar el 24 de diciembre de 2011, lo que ocasiona un severo perjuicio a la parte que represento al violarse dichas normas legales así como la garantía de acceso a la administración pronta, imparcial y expedita.

La conducta violatoria de la autoridad, es contraria a derecho, dado que el Instituto Federal Electoral, tiene la obligación de verificar las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión, y es el caso de que incumple con ello provocando un daño irreparable en contra de mi representado, además de afectar e incumplir con los principios rectores electorales que debe cumplir y atender como se dispone en los artículos 41 fracción V, primer párrafo primero, última parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es en plenitud de jurisdicción este Tribunal dicte las medidas cautelares solicitadas con la finalidad de que cesen los actos demandados en perjuicio del interés público y del partido que represento, ordenando a la responsable tramitar de manera inmediata el procedimiento especial sancionador en cuestión.”

QUINTO. Estudio de fondo. Ante todo, es preciso señalar que de la lectura del escrito de apelación que se analiza, se desprende que respecto de los Acuerdos impugnados, el apelante únicamente se inconforma en contra del considerando sexto del Acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil once y quinto del Acuerdo de veintiséis del mismo mes y año, por lo que, consecuentemente, en el presente estudio se dejan intocadas el resto de las consideraciones de los mismos, para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Ahora bien, para la mejor comprensión del asunto que se examina, es menester realizar algunas precisiones en relación a la naturaleza de las medidas cautelares.

En la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al

encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos

probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

Igualmente se puede concluir, que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Asimismo, en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias

para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aún cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Ahora bien, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad. Esto, porque aun cuando existe un cierto grado de discrecionalidad de la autoridad a quien corresponde decidir si la acuerda, tal facultad no puede trasladarse al campo de la arbitrariedad.

Ahora bien, en su primer agravio el partido recurrente reclama la indebida fundamentación y motivación de la determinación de la autoridad responsable de no adoptar las medidas cautelares respecto a diversos promocionales difundidos en radio y televisión de los precandidatos a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional.

En esencia, el partido recurrente señala que es incorrecta la justificación de la responsable al establecer que la difusión de los materiales denunciados, tan solo implica “una medida autónoma” de la cual cada partido político asume su responsabilidad, lo que a su parecer carece de sustento legal y de motivación debida, en virtud de que los hechos denunciados, en las que se solicita la aplicación de medidas cautelares, no se cuestiona la libertad de que cada partido político pueda hacer uso de su prerrogativa en radio y televisión, sino que lo que se denuncia es que su contenido no se ajusta de manera evidente a las disposiciones legales y reglamentarias, reclamándose,

precisamente, que el partido denunciado y sus aspirantes, asuman su responsabilidad de observar la ley.

Asimismo, el partido recurrente aduce que la responsable elude llevar a cabo un análisis objetivo e imparcial del carácter y naturaleza de los mensajes denunciados, pues las consideraciones vertidas no son razonables al utilizarse medios como la radio y la televisión, porque a su parecer, estos no son idóneos para el método de elección por el que optó el partido denunciado.

El motivo de inconformidad es infundado, porque contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí se ocupó de dilucidar si el contenido de los materiales denunciados, precautoriamente, vulneraban o no las disposiciones constitucionales y legales que regulan el proselitismo de los precandidatos durante las precampañas electorales, sin que se haya limitado a expresar que la difusión de los promocionales sólo implica una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, como lo advierte el actor en su demanda, por lo que, las determinaciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Esto es así, porque la autoridad responsable señala los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, y de manera pormenorizada pone de relieve los razonamientos lógico jurídicos por los cuales estima que no es procedente la adopción de medidas cautelares, a partir del análisis de los

promocionales denunciados, como se advierte de los argumentos vertidos en los acuerdos de veintidós y veintiséis de diciembre de dos mil once, que en sus considerandos sexto y quinto, respectivamente, prevén en su parte conducente, lo siguiente:

Acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil once

“SEXTO:

...

Así, de las constancias con que cuenta esta autoridad en este momento, sólo es posible concluir que la decisión del Partido Acción Nacional de incluir los materiales identificados con las claves **RV01183-11, RV01184-11, RV01185-11, RV01211-11, RV01226-11, RA01452-11, RA01453-11, RA01456-11, RA01459-11, RA01466-11, RA01467-11, RA01468-11 y RA01469-11**, dentro del tiempo que el Estado le concede como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, es una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, pues el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales.

Por otra parte, del análisis de dichos materiales, se puede apreciar que plasman, en el ejercicio de la libertad en el uso de su prerrogativa, el punto de vista de cada uno de los precandidatos del citado instituto político, y la forma en que éstos presentan su precandidatura a los destinatarios de sus mensajes, para efectos del proceso de selección interna en que actualmente están inmersos, situación que, para efectos del presente pronunciamiento, no puede considerarse como alguna vulneración a la legislación federal electoral ni que contravenga las bases aprobadas por la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, pues como lo ha señalado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatus, actividades que **no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al***

conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo”.

En este sentido, esta autoridad estima que en el marco de los procesos de selección interna de los partidos políticos para elegir a quienes contendrán como candidatos a puestos de elección popular, la garantía del uso efectivo de la prerrogativa de los partidos políticos en radio y televisión, conlleva la libertad de quienes contienden en dichos procesos internos de decidir los mensajes a través de los cuales se posicionarán y buscarán el respaldo de quienes, conforme al método de selección interna determinado por el instituto político correspondiente, determinarán al candidato a un puesto de elección popular. Ello, en el marco de las restricciones constitucionales y legales establecidas para tal efecto, mismas que en el presente caso no se estiman, precautoriamente, vulneradas.

Máxime, que contrario a lo que aducen los denunciantes, en los promocionales que han quedado debidamente reseñados en el considerando Tercero, no se advierte referencia alguna a promover una candidatura para solicitar el voto en la jornada electoral venidera, y las expresiones en los mensajes relativos a que esté dirigido a la “ciudadanía” en general, no tienen como única interpretación posible un posicionamiento de la y los denunciados en el marco de la campaña a celebrarse, al poder entenderse también como un mecanismo de persuasión, respecto a las razones por las que uno u otro contendiente debe ser electo sobre los demás participantes en el proceso de selección interna.

Así mismo, en todos los casos, se advierten referencias expresas a la etapa (proceso de selección interna), la calidad de precandidatos de la y los denunciados, o los destinatarios de los mensajes (los miembros del Partido Acción Nacional), lo cual permite a los receptores de los mensajes identificar la finalidad de los mismos, por lo que no puede existir confusión alguna respecto del proceso de selección interna que se está llevando a cabo en el Partido Acción Nacional.”

Acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil once

“QUINTO:

...

Los hechos de los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias, que no permiten a esta autoridad apreciar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, que le permitiera, en un análisis realizado bajo la apariencia de buen derecho, conceder las medidas cautelares solicitadas.

Así, de las constancias con que cuenta esta autoridad en este momento, sólo es posible concluir que la decisión del Partido Acción Nacional de incluir los materiales identificados con las claves **RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RA01493-11 y RA01494-11**, dentro del tiempo que el Estado le concede como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, es una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, pues el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales.

Por otra parte, del análisis de dichos materiales, se puede apreciar que plasman en el ejercicio de la libertad en el uso de su prerrogativa, el punto de vista de los precandidatos denunciados, y la forma en que éstos presentan su precandidatura a los destinatarios de sus mensajes, para efectos del proceso de selección interna en que actualmente están inmersos, situación que, para efectos del presente pronunciamiento, no puede considerarse como alguna vulneración a la legislación federal electoral ni que contravenga las bases aprobadas por la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, pues como lo ha señalado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatus, actividades que **no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los***

medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo”.

En este sentido, esta autoridad estima que en el marco de los procesos de selección interna de los partidos políticos para elegir a quienes contendrán como candidatos a puestos de elección popular, la garantía del uso efectivo de la prerrogativa de los partidos políticos en radio y televisión, conlleva la libertad de quienes contienden en dichos procesos internos de decidir los mensajes a través de los cuales se posicionarán y buscarán el respaldo de quienes, conforme al método de selección interna determinado por el instituto político correspondiente, determinarán al candidato a un puesto de elección popular. Ello, en el marco de las restricciones constitucionales y legales establecidas para tal efecto, mismas que en el presente caso no se estiman, precautoriamente, vulneradas.

Máxime, que contrario a lo que aducen los denunciantes, en los promocionales que han quedado debidamente reseñados en el considerando Tercero, no se advierte referencia alguna a promover una candidatura para solicitar el voto en la jornada electoral venidera, y las expresiones en los mensajes relativas a que esté dirigido a la “ciudadanía” en general, no tienen como única interpretación posible un posicionamiento de la y el denunciados en el marco de la campaña a celebrarse, al poder entenderse también como un mecanismo de persuasión respecto a las razones por las que uno u otro contendiente debe ser electo sobre los demás participantes en el proceso de selección interna.

Así mismo, en todos los casos, se advierten referencias expresas a la etapa (proceso de selección interna), la calidad de precandidatos de la y los denunciados, a los destinatarios de los mensajes, (los miembros del Partido Acción Nacional), lo cual permite a los receptores de los mensajes identificar la finalidad de los mismos, por lo que no puede existir confusión alguna respecto del proceso de selección interna que se está llevando a cabo en el Partido Acción Nacional, lo cual a consideración de esta autoridad, debe acontecer en los mensajes propios de la etapa de precampañas, a fin de favorecer la certeza en los receptores de los mensajes.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento se debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no está acreditado plenamente, bajo la apariencia de buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos, y eventualmente pudiera conducir a una restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.”

De los argumentos contenidos en las consideraciones de los acuerdos impugnados se colige, en esencia, que la responsable consideró que:

- En el marco de los procesos de selección interna de los partidos políticos se les garantizará el acceso a la radio y televisión, en el marco de las restricciones constitucionales y legales establecidas para estos efectos.
- Del análisis de los materiales denunciados, no advierte, precautoriamente, que se estimen vulneradas las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia.
- En los promocionales no se advierte referencia alguna dirigida a promover una candidatura para solicitar el voto en la jornada electoral venidera.
- Del análisis de los materiales denunciados, se puede apreciar que plasman, en el ejercicio de la libertad en el uso de su prerrogativa, el punto de vista de cada uno de los precandidatos y la forma en que éstos presentan su precandidatura a los

destinatarios de sus mensajes, para efectos del proceso de selección interna en que actualmente están inmersos.

- Los promocionales se refieren a un proceso de selección interna de un partido político, pues se advierten referencias expresas a esta etapa, así como la calidad de precandidatos de los sujetos denunciados y la mención de los destinatarios, lo que permite a los receptores identificar la finalidad de los mensajes.

- El adoptar medidas cautelares en circunstancias que no están acreditadas plenamente, pudiera conducir a una indebida restricción del debate público en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

De lo anterior, claramente se advierte que contrario a lo afirmado por el partido recurrente la autoridad responsable no se limitó a expresar de manera aislada que la difusión de los promocionales solo implica una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, porque como ha quedado demostrado, las determinaciones impugnadas contienen diversos argumentos respecto a la improcedencia de las medidas cautelares, sin que el actor enderece manifestación alguna para combatir las demás consideraciones vertidas por la responsable.

Asimismo, es de advertirse que la autoridad responsable llevó a cabo el análisis del contenido y la naturaleza de los promocionales denunciados, a partir del cual arribó a la

conclusión de que estos presentan el punto de vista de cada uno de los precandidatos a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional y la forma en que éstos presentan su precandidatura a los destinatarios de sus mensajes.

A esta conclusión arribó la responsable, sin pasar por alto que los promocionales denunciados fueron transmitidos en radio y televisión, pues en términos de lo previsto en los artículos 49, párrafo 2, y 211, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante la etapa de precampañas, los precandidatos de un mismo partido, en el marco de una contienda interna de selección, tienen derecho a acceder a los tiempos de radio y televisión que le corresponden a su instituto político, con las restricciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

De ahí que no le asista la razón al recurrente.

Por otra parte, resulta inoperante el motivo de inconformidad mediante el cual el promovente advierte que, al estar acreditada la difusión de los materiales denunciados, como lo consigna la propia responsable, no resulta aplicable el concepto de “censura previa” a la que se aduce en la resolución impugnada.

Lo inoperante del agravio radica en que las resoluciones impugnadas no tienen como sustento el tratamiento de la censura previa, pues ello constituyó una afirmación aislada de la responsable, sin que sirva de base para justificar la

improcedencia de las medidas cautelares, pues si se analiza dicha referencia en su contexto, se advierte lo siguiente:

...dentro del tiempo que el Estado le concede como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, es una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, pues el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales.

Por otra parte, del análisis de dichos materiales, se puede apreciar que plasman, en el ejercicio de la libertad en el uso de su prerrogativa, el punto de vista de cada uno de los precandidatos del citado instituto político, y la forma en que éstos presentan su precandidatura a los destinatarios de sus mensajes, para efectos del proceso de selección interna en que actualmente están inmersos, situación que, para efectos del presente pronunciamiento, no puede considerarse como alguna vulneración a la legislación federal electoral ni que contravenga las bases aprobadas por la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, claramente puede apreciarse que la improcedencia de las medidas cautelares no se hacen sostener sobre la prohibición que tiene el Instituto Federal Electoral de decretar la censura previa, pues la responsable llevó a cabo una afirmación respecto a sus atribuciones, que no constituye la justificación medular de la negativa a la solicitud de suspender precautoriamente los promocionales de los precandidatos del Partido Acción Nacional, como erróneamente lo considera el partido recurrente, por lo que, su motivo de disenso deviene en inoperante.

En otro agravio el partido recurrente aduce que la autoridad responsable, al momento de resolver, no tomó en consideración que en los mensajes cuestionados, Josefina Eugenia Vázquez

Mota, Santiago Creel Miranda y Ernesto Javier Cordero Arroyo, no se ostentaron como precandidatos ni se menciona quiénes son los destinatarios de los mensajes, por lo que los argumentos de la responsable carecen de parámetros objetivos.

De la lectura de los Acuerdos impugnados, se advierte que en ambos la responsable determinó textualmente lo siguiente:

“Así mismo, en todos los casos, se advierten referencias expresas a la etapa (proceso de selección interna), la calidad de precandidatos de la y los denunciados, o los destinatarios de los mensajes (los miembros del Partido Acción Nacional), lo cual permite a los receptores de los mensajes identificar la finalidad de los mismos, por lo que no puede existir confusión alguna respecto del proceso de selección interna que se está llevando a cabo en el Partido Acción Nacional, lo cual a consideración de esta autoridad, debe acontecer en los mensajes propios de la etapa de precampañas, a fin de favorecer la certeza en los receptores de los mensajes”.

El agravio es infundado, porque de la lectura de lo antes transcrito, se advierte que, contrario a lo expuesto por el partido recurrente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta la calidad de precandidatos con que se ostentaron Josefina Eugenia Vázquez Mota, Santiago Creel Miranda y Ernesto Javier Cordero Arroyo en los promocionales denunciados y también consideró que en éstos se hizo referencia expresa al proceso de selección interna del Partido Acción Nacional; de ahí lo infundado del agravio.

Por su parte, son inoperantes los agravios en el sentido de que las leyendas “propaganda dirigida a miembros del PAN” o “proceso interno del Partido Acción Nacional”, que se incluyen en los promocionales denunciados son fraudulentas, porque,

según el partido inconforme, el contenido de los mensajes no es acorde con dichas leyendas, es decir, que no se limitan ni dirigen sólo a los miembros del Partido Acción Nacional, sino a la población en general.

Como se aprecia, con estas alegaciones generales, el recurrente no aduce, por ejemplo, a qué mensajes en particular se refiere; porqué considera que los mensajes denunciados no se limitan ni se dirigen sólo a los miembros del Partido Acción Nacional; y porqué, a su parecer, el contenido de los mensajes se dirige a toda la población; máxime que no expone algún razonamiento del porqué dicha situación traería como consecuencia el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, aduce el recurrente que contrario a lo aseverado por la responsable, los promocionales de Josefina Eugenia Vázquez Mota y Santiago Creel Miranda, identificados, respectivamente, con las claves y denominaciones RV01211-11 "Oportunidad" y RV01226-11 "Navidad México Adelante", no se incluyen las leyendas "propaganda dirigida a miembros del PAN" o "proceso interno del Partido Acción Nacional"; y que en los mensajes identificados con los números y denominación RV01224-11 "Libertad", RV01467-11 "Libertad", RV01225-11 "Navidad", RV01495-11 "Navidad México Adelante", RA01468-11 "Coalición" y RA01469-11 "Oportunidad", no hacen referencia a proceso interno alguno y se dirigen a la población en general.

Antes de entrar al estudio de dichos agravios, es conveniente precisar que de la lectura de los Acuerdos reclamados se advierte que la responsable además de tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados, los transcribió; por lo que, esta Sala Superior considera conveniente reproducir el contenido de los mensajes a que se refiere el recurrente.

RV01211-11 “Oportunidad”.

Imagen: En una pantalla en blanco aparece Ernesto Ruffo Appel hablando.

Audio: “Creo firmemente en la esencia del PAN.”

Leyenda: Ernesto Ruffo Appel.

Imagen: Mantas en color azul y blanco cubren la pantalla por unos instantes y aparece Carlos Medina Plascencia en una pantalla en blanco.

Audio: “Esencia que se compromete a gobernar **con mayor participación ciudadana.**”

Leyenda: Carlos Medina Plascencia.

Imagen: Fondo blanco, Ernesto Ruffo Appel hablando.

Audio: “Y éste es el México que sí es posible.”

Imagen: Rostros de Ernesto Ruffo Appel y Carlos Medina Plascencia en un fondo blanco.

Audio: “Por eso, creo en Josefina (a coro).”

Imagen: Una bandera blanca con el logotipo del Partido Acción Nacional cubre la pantalla y aparece Josefina Vázquez Mota. En el fondo de la pantalla se puede ver a un grupo de personas con banderas del PAN y letreros con el nombre de Josefina Vázquez Mota, aclamándola.

Audio: “Hoy más que nunca necesitamos recordar los orígenes de nuestro partido.”

Imagen: Josefina Vázquez Mota hablando y en el fondo de la pantalla, una madre sonriente con su hijo.

Audio: "Este PAN hecho por y para los ciudadanos."

Leyenda: Propaganda dirigida a miembros del PAN.

Imagen: Josefina Vázquez Mota hablando y en el fondo de la pantalla, un grupo de personas la observan y asienten con la cabeza.

Audio: "Soy una mexicana comprometida con nuestra patria."

Leyenda: Propaganda dirigida a miembros del PAN.

Imagen: Josefina Vázquez Mota hablando y en el fondo de la pantalla se ve a un grupo de personas con banderas del PAN y letreros con el nombre de Josefina Vázquez Mota, aclamándola.

Audio: "Y todas sus voces, todas."

Imagen: Del lado izquierdo de la pantalla una franja con la frase "La esencia del Pan y el valor del ciudadano" en colores naranja y azul así como el nombre de Josefina Vázquez Mota hablando y en el fondo de la pantalla, del lado derecho, se ve a un grupo de personas con banderas del PAN y letreros con el nombre de Josefina Vázquez Mota, aclamándola.

Audio: "Te invito a unirnos para gobernar juntos."

Leyenda: La esencia del PAN y el valor del ciudadano. Josefina Vázquez Mota.

RV01224-11 "Libertad".

Voz Josefina Vázquez Mota: Estoy orgullosa de ser panista, porque es el partido de las mujeres, hombres y jóvenes libres.

Porque sabemos que donde hay pobreza falta libertad, justicia y equidad para millones de mexicanos.

Somos la mejor opción para construir en libertad un México con equidad, con educación, un México con trabajo, y con paz. Construyamos juntos la paz. Leyenda "propaganda dirigida a miembros del PAN".

RV01225-11 "Navidad".

Voz Josefina Vázquez Mota: Hola, aquí, en compañía de mi esposo y de mis hijas, **quiero desearte que el 2012 te**

brinde trabajo, salud, amor y paz. Quiero que tus esfuerzos de cada día hagan tu sueño realidad. Estos son mis deseos y mi compromiso. **Son para ti y para todas las familias mexicanas. Para todas. Muchas felicidades.**

Leyenda: "Propaganda dirigida a miembros del PAN".

RV01226-11 "Navidad México adelante".

Santiago: *Hola soy Santiago Creel y ella es mi esposa Paulina. Esta es época de paz y de unidad.*

Paulina: *Es época de armonía y reconciliación.*

Santiago: *Pero sobre todo de compartir estos buenos momentos con la familia, con los seres queridos, renovando los valores que nos unen y nos hacen fuertes.*

Paulina: *Que el 2012 venga lleno de amor, de paz y felicidad para todos.*

Los dos: *Felices fiestas.*

CIERRE voz off: Santiago Creel **México adelante.**

Leyenda: "Propaganda dirigida a miembros del PAN".

RA01459-11 Navidad México adelante.

Santiago Creel Miranda: *Hola, soy Santiago Creel, es tiempo de paz y unidad, es tiempo para compartir con la familia y vivir los valores más entrañables que nos hermanan, debemos aprovechar esta época para buscar la reconciliación y la armonía entre nosotros. Mi familia y yo; les deseamos una feliz navidad y un dos mil doce, llenos de amor y prosperidad.*

Voz masculina: Santiago Creel, México Adelante, propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional.

RA01467-11 Libertad.

Voz de Josefina Vázquez Mota: *Estoy orgullosa de ser panista porque es el partido de las mujeres, hombres y jóvenes libres, porque sabemos que donde hay pobreza, falta libertad, justicia, igualdad, para millones de mexicanos.*

Somos la mejor opción para construir en libertad un México nos comprometete. Proceso interno del Partido Acción Nacional.

RA01468-11 Coalición.

“Josefina Vázquez Mota: La oposición amontonó partidos y formó coaliciones en su intento de ganar las elecciones del 2012. Creen que les va a funcionar eso de “no somos machos, pero somos muchos” y se equivocan. También se equivocan cuando creen que nosotros en el PAN no tenemos coalición; sí tenemos y tenemos la mejor: una coalición con los ciudadanos. Contigo gobernaremos juntos. Aquí sí somos muchos y además somos los mejores.

Voz: Josefina Vázquez Mota, el México que sí es posible, solo con la esencia del PAN. Proceso interno del Partido Acción Nacional.”

RA01469-11 Oportunidad.

*“Josefina Vázquez Mota: Hoy más que nunca debemos recordar los orígenes de nuestro partidos; este PAN hecho por y para los ciudadanos, para todos los ciudadanos. **Hoy es nuestra oportunidad de gobernar en coalición contigo: el obrero y el empresario, los campesinos y las mujeres, los indígenas y los estudiantes, los ancianos y los niños. Esta es la verdadera coalición y ésta, nuestra oportunidad.***

Voz: Josefina Vázquez Mota, la esencia del PAN y el valor ciudadano. Proceso interno del Partido Acción Nacional.”

Transcrito lo anterior, esa Sala Superior considera que son infundados los agravios propuestos, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Por lo que hace a los promocionales con las claves y denominaciones RV01211-11 “Oportunidad” y RV01226-11 “Navidad México Adelante”, aduce el partido recurrente que no se incluyen las leyendas “propaganda dirigida a miembros del PAN” o “proceso interno del Partido Acción Nacional”.

Contrario a lo aseverado, de la lectura del contenido de dichos mensajes, claramente se advierte que ambos contienen la leyenda "Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional".

Por su parte, si bien los mensajes identificados con los números RV01224-11 "Libertad", RV01225-11 "Navidad", RV01467-11 "Libertad", RA01468-11 "Coalición", RA01469-11 "Oportunidad" y RV01495-11 "Navidad México Adelante", no hacen referencia a proceso interno alguno, de la lectura de su contenido se desprende que en éstos sí obra la leyenda "Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional", y el recurrente no expone razonamiento alguno para considerar que el hecho de que los promocionales no contengan las dos frases que invoca, provoca la procedencia de la medida cautelar solicitada; de ahí lo infundado del agravio.

En el agravio segundo el partido apelante aduce, en lo sustancial, que las responsables Secretario del Consejo General y el Consejo mismo, no han tramitado ni resuelto, dentro de los plazos legales, el expediente SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011, con lo cual, en su concepto, se deja de cumplir con lo dispuesto en los artículos 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Es fundado el motivo de disenso.

A efecto de hacer un adecuado estudio del concepto de agravio, es pertinente analizar la normativa que rige el trámite y resolución de ese tipo de procedimientos, la cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 356

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Secretaría del Consejo General.

...

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 368

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

Artículo 369

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

- a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y

haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 370

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 67

De la admisión y el emplazamiento

1. El Secretario contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente.

El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante

en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, debiendo justificar la necesidad y oportunidad de las mismas, privilegiando la expeditéz del procedimiento.

En este caso, el plazo para emitir el Acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

2. Admitida la denuncia, el Secretario emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.

...

Artículo 69

Del proyecto de resolución

1. Celebrada la audiencia, el Secretario deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, se ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política, electoral o gubernamental en radio y televisión motivo de la denuncia, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

...”

De los preceptos transcritos se advierte que:

- El procedimiento especial sancionador inicia, a petición de parte o de oficio, con la recepción de la denuncia.
- El trámite del procedimiento especial sancionador es facultad del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Para determinar si admite o desecha la denuncia, el Secretario la debe examinar, junto con los elementos de prueba aportados y aquellos que haya considerado necesarios recabar.
- Si considera que se debe desechar la denuncia, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas, la cual deberá ser confirmada por escrito.
- Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá elaborar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, un proyecto de resolución y lo presentará ante el Consejero presidente, quien deberá convocar a sesión del Consejo General, a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto, para conocer y resolver el procedimiento.

Del cúmulo de facultades que tiene el Secretario del Consejo General para tramitar el procedimiento sancionador especial, esta Sala Superior ha establecido que en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en

estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas tendentes a desarrollar de manera ordenada la indagatoria, hacer una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga los elementos necesarios y dicte la resolución que en Derecho proceda, **de manera oportuna y eficaz.**

El Secretario del Consejo General **debe conducir la investigación de manera idónea, expedita y eficaz, e integrar debidamente el expediente**, dictando las medidas dirigidas a cesar la conducta considerada violatoria de la normativa electoral; evitar que los vestigios de los hechos denunciados sean alterados o destruidos; allegarse de elementos de convicción; formular los requerimientos necesarios, y admitir las pruebas aportadas por el denunciante, el denunciado, autoridades y particulares.

Similar criterio fue expresado por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-30/2011, SUP-RAP-136/2011 y su acumulado SUP-RAP-137/2011.

En este contexto, se debe resaltar que para la resolución del procedimiento especial sancionador, en la normativa se prevén diversos plazos, atendiendo a cada etapa, teniendo como resultado final un plazo específico, lo cual se puede condensar, de forma gráfica, en el siguiente cuadro:

Procedimiento <u>especial</u> sancionador

SUP-RAP-2/2012

Etapa	Plazo
Presentación de la queja o denuncia o inicio del procedimiento oficioso	
Remisión a la Secretaría Ejecutiva	Inmediatamente
Desechamiento	No establece plazo. La determinación se debe notificar al denunciante dentro del plazo de doce horas
Admisión	No se precisa plazo
Medidas cautelares	Dentro de las cuarenta y ocho horas previstas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos
Emplazamiento y contestación	Cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
Investigación	La investigación se hace con las constancias de autos y el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos. No obstante, si lo considera, puede practicar diligencias para allegarse de mayores elementos
Audiencia de pruebas y alegatos	Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Se llevará de manera ininterrumpida y en forma oral. Concede quince minutos a cada parte.
Elaboración de proyecto de resolución y presentación ante el Consejero Presidente	Dentro de las veinticuatro horas siguientes de celebrada la audiencia
Remisión al Consejo General	No se establece plazo
Sesión del Consejo General de resolución	Convocatoria al Consejo General para sesionar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto de resolución
Plazo para dictar resolución	En la sesión convocada, el Consejo General debe resolver. Cinco o seis días aproximadamente.
Plazo total para tramitar y resolver	Quince días aproximadamente

Del contenido del cuadro inserto se concluye que en el procedimiento sancionador especial, la autoridad se debe conducir con diligencia extrema por la brevedad de sus plazos, por lo que en la audiencia de pruebas y alegatos se concentra la mayor parte de las etapas de ese procedimiento.

De la normativa que rige el procedimiento sancionador especial se advierte también, que al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, le corresponde resolver sobre la admisión de la denuncia y el inicio de la instrucción; la propia normativa establece que el dictado de tal determinación implica un análisis de la queja presentada para establecer si reúne todos los requisitos previstos por la legislación.

Asimismo, se debe considerar que la investigación se hace, principalmente, con base en las pruebas aportadas por el denunciante y las que se pueda allegar la autoridad indagadora en un breve plazo, sin obstáculo que, en términos de ley, la autoridad dicte las diligencias que estime pertinentes.

También está previsto que en el procedimiento especial sancionador, se otorga al Secretario del Consejo General la facultad de resolver en torno al desechamiento de las quejas.

Sentado lo anterior, es conforme a Derecho hacer las siguientes consideraciones en el caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez que recibió las denuncias presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, esto es, el veinte de diciembre de dos mil once, ha llevado a cabo las actuaciones siguientes:

1. El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que toca a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional determinó tramitar la queja como procedimiento especial sancionador y reservó acordar lo conducente a la admisión o desechamiento del asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación de la autoridad administrativa electoral federal. Dicho expediente fue radicado con el número SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011.

2. En esa misma fecha determinó integrar el expediente SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011, con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática; y solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informes sobre el resultado del monitoreo respecto de los promocionales materia de las denuncias; y decretó la acumulación de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 y SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011.

3. En acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el informe solicitado y determinó poner a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares formulada por los partidos políticos denunciados.

4. El veintidós de diciembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, declaró

improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011, respecto de los promocionales identificados con las claves RV01183-11, RV01184-11, RV01185-11, RV01211-11, RV01224-11, RV01225-11, RV01226-11, RV01228-11, RV01229-11, RV01451-11, RV01452-11, RV01453-11, RV01456-11, RV01459-11, RV01466-11, RV01467-11, RV01468-11, RV01469-11, RV01493-11 y RV01494-11.

Cabe precisar que respecto de los promocionales identificados con los folios RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RV01229-11, RV01493-11 y RV01494-11, la citada Comisión determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, porque en la fecha de emisión de la resolución no se estaban transmitiendo.

5. Con motivo del escrito presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil once, por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en acuerdo de esa misma fecha el Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto informara el resultado del monitoreo detectado respecto de la transmisión de los promocionales RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RV01229-11, RV01493-11 y RV01494-11, así como un informe de transmisión y la grabación de cada uno de ellos, entre otros datos.

6. El veintiséis de diciembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, declaró improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares respecto de los promocionales identificados en el párrafo precedente.

7. En acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Consejo General solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informara sobre el total de impactos detectados a nivel nacional, respecto de los promocionales señalados, proporcionara el nombre de los concesionarios o permisionarios que los transmitieron, y remitiera el resultado de los monitoreos de su transmisión.

8. Con motivo del requerimiento formulado por el Magistrado instructor en auto de nueve de enero de dos mil doce, mediante oficio número DJ/087/2012, de diez de enero de dos mil doce, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en suplencia por ausencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General del citado Instituto, dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor en auto de nueve de enero de dos mil diez, informando que por acuerdo de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Consejo General determinó, en lo que interesa en el asunto, lo siguiente:

“...Toda vez que con fecha veintidós de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dicho proveído en el cual admite la queja materia del presente procedimiento y reserva

los emplazamientos a los denunciados, y que por un error técnico-informático, al momento de imprimir ese proveído se omitió un párrafo cuyo contenido es el siguiente: ‘...se advierte la presunta transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, 342, párrafo 1 incisos a), e) y n); 344, párrafo 1, inciso a) y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo sancionador contemplado en el en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos...’ dicho texto íntegro se corrobora con el contenido del antecedente VII del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de fecha veintidós de diciembre del año próximo pasado, y que es visible a fojas 316 del expediente en que se actúa; en razón de ello, hágase constar dicha circunstancia para los efectos legales a que hubiere lugar y se ordena integrar como foja 292 bis del propio expediente, el texto omitido que fue transcrito con anterioridad...’

Al efecto, exhibió copia certificada de las constancias respectivas, de las que se advierte el diverso acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, emitido por el Secretario del Consejo General del citado Instituto, a través del cual ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar a las once horas del dieciséis de enero de dos mil once.

Ahora bien, con fundamento en la normativa que rige el procedimiento especial sancionador, la cual ha quedado transcrita anteriormente, teniendo en consideración las circunstancias del caso particular, así como las constancias remitidas por la responsable, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se anticipó, el concepto de agravio relativo a la omisión de tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador es **fundado**.

Se afirma lo anterior, en razón de que el Secretario Ejecutivo no ha cumplido a cabalidad lo previsto en la normativa electoral aplicable.

Ello es así, pues si bien la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en suplencia por ausencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General, informó que por un error técnico-informático, en el acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil once, no se incluyó la parte relativa a la admisión de las denuncias respectivas, lo cierto es que, bajo este supuesto, no cabe considerar que la admisión de las denuncias respectivas se determinó en dicho acuerdo, sino en el diverso proveído de nueve de enero de dos mil doce, en el que además se ordenó emplazar a las partes involucradas, señalándose como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos las **once horas del dieciséis de enero de año en curso**,

Por tanto, es evidente que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral no ha sustanciado debidamente el procedimiento especial sancionador, conforme a lo dispuesto en la normativa electoral, trastocando a su vez el principio de certeza en perjuicio del recurrente y, consecuentemente, impidiendo que se dé la continuidad necesaria al procedimiento sancionador mediante la elaboración del proyecto de resolución

correspondiente y, en su momento, se emita la decisión con que concluya el procedimiento especial sancionador.

Ello es así, si se tiene en consideración que el plazo para emplazar y citar a la audiencia es de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la admisión de las denuncias, de conformidad con el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de la conducta del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del citado Instituto no ha resuelto el procedimiento especial sancionador, por lo que asiste razón al recurrente cuando aduce que las autoridades responsables no han tramitado y resuelto la denuncia que presentada en los plazos legales.

En consecuencia, es conforme a Derecho ordenarle que una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, que la misma autoridad responsable señaló para las once horas del dieciséis de enero de dos mil doce, de inmediato, formule el proyecto de resolución y lo presente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste, a su vez, dentro del plazo de ley (veinticuatro horas) resuelva lo que en derecho proceda en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011.

Emitida la resolución que corresponda, el Consejo General del aludido Instituto deberá informar a esta Sala Superior, dentro

del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **confirman** los acuerdos dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el veintidós y veintiséis de diciembre de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011, respectivamente, recaídos a la solicitud de medidas cautelares realizada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de inmediato, formule el proyecto de resolución y lo presente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste, a su vez, dentro del plazo de veinticuatro horas, resuelva lo que en derecho proceda en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Notifíquese; personalmente a los partidos recurrente y tercero interesado; a la autoridad responsable en las **cuentas de correo electrónico** precisadas en sus informes circunstanciados; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO